



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-001-40-22-0009-2021-00462-01

ACCIONANTE: HUGO URANGO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 21 de junio 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUGO URANGO RODRÍGUEZ, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO; y en la que se declaró la improcedencia del amparo constitucional.

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 1995, adquirió un vehículo automotor motocicleta, marca Suzuki de placas EBX29, pero que en la actualidad no está en su posesión, luego que desde hace años lo enajenó y desconoce el paradero.
2. Manifiesta que el 30 de abril de 2021, promovió ante el Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico, petición para solicitar la prescripción de los Derechos de Tránsito a cargo del vehículo de placas EBX29, entre los años 2004 a 2015, por cuanto nunca fue notificado en ese periodo para el pago de las vigencias a cargo del rodante.
3. Mediante respuesta de fecha 10 de mayo de 2021, la entidad Tránsito Del Atlántico indicó que: *“Es preciso informarle que el Instituto de Tránsito del Atlántico, mediante Resolución No. 694 del 11 de mayo de 2021, procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2004 a 2010, por concepto de la tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. EBX29; dicha información quedará refrendada automáticamente en la base general de cobro; sin embargo; en el software respectivo la actualización tomará algunos días, aproximadamente 8 días hábiles, después de notificado el respectivo acto administrativo. Por otro lado, no es posible prescribir las vigencias del 2011 a 2015, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017, del cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS, mediante guía No. 08057228002, la cual fue entregada el día 25 de noviembre de 2017.”*
4. Al revisar cuidadosamente los documentos remitidos con la respuesta a la petición, encontró que la guía de envío de mensajería aportada por el Tránsito del Atlántico al momento de dar respuesta, se encuentra consignada una dirección de notificación que no corresponde al peticionario, ya que, la dirección consignada en la guía corresponde a la CALLE 22 # 47-99 del Municipio de Soledad, siendo que su dirección CARRERA 22 # 47-155 de la ciudad de Barranquilla; que en la referida guía de mensajería emitida por la empresa DISTRIENVÍOS S.A, aparece una firma que no corresponde a la suya.
5. La presente acción constitucional no difiere con ninguno de los actos administrativos emitidos dentro del ejercicio de sus funciones por la entidad accionada, tales como: Liquidación oficial No. 20161030781 del 14 de septiembre de 2016 y Mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017, empero no ocurre lo mismo con la notificación del mandamiento de pago, puesto que en el presente caso la entidad accionada

transgredió de manera directa y flagrante los postulados legales y constitucional considerados de estricto cumplimiento en materia de notificación establecidas en los artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Art. 8 de la ley 1066 de 2006.

6. La entidad accionada no procede de manera diligente a decretar la prescripción sobre las vigencias fiscales afectadas con el fenómeno procesal, manifestando que actuó bajo los parámetros de la ley, situación que no es cierta considerando la ausencia de notificación del mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017, mediante el cual alegan haber interrumpido el término prescriptivo.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *“PRIMERO. Sírvase señor Juez Tutelar el derecho fundamental DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN del accionante HUGO URANGO RODRIGUEZ, identificado con C.C. # 7.464.647 expedida en Barranquilla, principios de orden constitucional y de aplicación inmediata vulnerados por la Entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, considerando la evidente violación de los derechos fundamentales por ausencia de notificación de mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017. SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar que en un término no mayor a Cuarenta y Ocho (48) horas, ordena a la entidad accionada emitir nueva resolución a través de la cual resuelva el derecho de petición del accionante, sin tener en cuenta la notificación del mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017, realizada por la sociedad comercial DISTRIENVÍOS S.A, y remitido mediante la guía No. 08057228002 a una dirección errada y que NO CORRESPONDE a la del contribuyente, hoy accionante.”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de DISTRIENVÍOS S.A., a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO informó que el día 14 de mayo de 2021, emitió respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante, siendo notificada por medio de correo electrónico y en consecuencia, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por la carencia actual del objeto por hecho superado. Así mismo, consideró referente a la prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos por haberse agotado el término fijado por la Ley, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 53. Por ello, la entidad accionada aclaró que se interrumpió el fenómeno de la prescripción, con la puesta en conocimiento por medio de correo certificado de las obligaciones pendientes, y, en consecuencia, solicitó declare la improcedencia de la presente acción.

DISTRIENVÍOS S.A., indicó que mediante guía No. 08057228002, de fecha 25 de noviembre de 2017, surtió la notificación correspondiente.

Posterior a ello, el 21 de junio de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del mecanismo de amparo, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 21 de junio de 2021, por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción, en ocasión a que: *“...Descendiendo al sub-lite tenemos que, dentro del informativo, milita la solicitud o petición enviada a la entidad accionada. Así mismo, se adoso copia de la respuesta emitida por la entidad accionada. En ese mismo sentido, aportó copia del expediente administrativo adelantado en contra de la gestora constitucional. Respecto al contenido de ésta, es oportuno indicar que fue claro, concreto y preciso al objeto de la solicitud, y en caso de respuesta negativa a acceder a las pretensiones planteadas, no es sinónimo de vulneración a los derechos fundamentales que hoy se reclama, por tanto, la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el accionado otorgó respuesta a la solicitud elevada por el actor. Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haberle notificado materialmente al accionante por medio de correo electrónico visible en el expediente. De manera concreta, resulta evidente que la accionada si bien no adosó constancia de la remisión del expediente administrativo adelantado en contra del gestor constitucional, este Despacho lo pondrá en conocimiento de aquel, al momento de notificar la presente actuación. Ahora bien, en lo referente a la violación al debido proceso y derecho de defensa, se debe tener en cuenta que, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos administrativos iniciados en virtud del no pago de las obligaciones tributarias, se debe poner en conocimiento la actuación al responsable de la misma. Por lo anterior, dicha entidad adelantó las actuaciones administrativas, observando que la obligación tributaria referenciada tenía claramente identificado la falta de pago, y por ello, remitió correo certificado a la dirección registrada por el accionante...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando que: *“...El A-quo sustentó su decisión nugatoria limitándose en manifestar que la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, contestó derecho de petición al accionante y que el mismo contaba con otros mecanismos de defensa para atacar el acto administrativo, situación que nunca fue motivo de controversia, luego que esta no fue la causa por la que se promovió acción de tutela, ya que con se indicó en el libelo de la misma, se trataba de que el juzgado con funciones constitucionales, revisara las actuaciones adelantadas por el Instituto de Tránsito del Atlántico a través de las cuales según este, realizó la notificación personal al accionante del Mandamiento de Pago MP-DT2017001650 del 02 de mayo de 2017, toda vez que el accionante NUNCA RECIBIÓ tal notificación por encontrarse errada su dirección, ya que la dirección consignada en la guía corresponde de Distrienvíos corresponde a la CALLE 22 # 47-99 del Municipio de Soledad, siendo que la dirección del accionante corresponde a la CARRERA 22 # 47-115 de la ciudad de Barranquilla. No obstante, este craso error en la dirección, la firma que aparece en la guía tampoco corresponde a la del accionante, ya que esta solo refleja el nombre de HUGO RODRÍGUEZ, apellidos que no concuerdan con el orden del demandado quien se llama HUGO URANGO RODRÍGUEZ. Entonces no se pone en duda por parte del accionante la validez del acto administrativo correspondiente al Mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017, ni se pretende atacar el contenido del mismo, lo que se viene advirtiendo es la violación del debido proceso y del derecho a la defensa y contradicción del accionante al Notificar la autoridad de Tránsito un el acto en una dirección que no corresponde a la del accionante, omisión que en gran medida impidió que el contribuyente se enterara de dicho acto en su contra y que imposibilitó al mimos para ejercitar cualquier tipo de acción o mecanismo jurídico...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa del señor HUGO URANGO RODRÍGUEZ, ante la emisión en ocasión al proceso de cobro coactivo por las vigencias del 2011 a 2015, específicamente en la notificación del mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86, 125, de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, artículo 98 del CPACA; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

#### VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

#### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y LOS MECANISMOS DE DEFENSA AL ALCANCE DE LOS ASOCIADOS

Como quiera que, de acuerdo con el artículo 125 Superior la función administrativa está al servicio del interés general y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, economía y celeridad, el ordenamiento jurídico le concedió la facultad de cobro coactivo a algunas autoridades públicas. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como:

*“Un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*<sup>9</sup>

Dicha prerrogativa de la administración, a su vez, se consagra como obligación para algunas autoridades públicas. En efecto, el artículo 98 del CPACA le impuso el deber de recaudar las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a: (i) los órganos, organismos o entidades estatales; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En la medida en que la facultad en mención pone a la autoridad en una posición -juez y parte- que rompe el equilibrio que se alcanza en un proceso judicial como consecuencia de la intervención de un tercero neutral, el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el ejercicio del derecho de defensa en el marco del proceso coactivo es necesario destacar que, de un lado, las reglas especiales establecen las particularidades del trámite, las cuales constituyen el marco de acción de la entidad y cuya observancia demarca la garantía del debido proceso y, de otra parte, las actuaciones de las autoridades administrativas pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el artículo 101 ibídem prevé el control jurisdiccional, el cual se puede impulsar con respecto al acto que constituye el título ejecutivo, el que decide las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar adelante la ejecución y el que liquide el crédito.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Sentencia C-666 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De manera que existen diversas disposiciones que demarcan la actuación que se debe seguir en el ejercicio de la facultad de cobro coactivo y que constituyen los parámetros para determinar el respeto del derecho al debido proceso.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor HUGO URANGO RODRÍGUEZ, hace uso del trámite constitucional de la referencia, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, solicitó la prescripción de los Derechos de Tránsito a cargo del vehículo de placas EBX29, entre los años 2004 a 2015, del cual la entidad de tránsito le indicó que procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2004 a 2010, pero que dicha petición fue negada respecto a los años 2011 a 2015, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT-2017001650 del 2 de mayo de 2017, aduce el actor, que verificados los anexos de la respuesta emitida por la entidad, se percató que presuntamente la notificación de dicho acto administrativo, no se efectuó adecuadamente, teniendo en cuenta que la dirección consignada en la guía corresponde a la CALLE 22 # 47-99 del Municipio de Soledad, siendo que su dirección CARRERA 22 # 47-155 de la ciudad de Barranquilla, y que aparece recibida con una firma que no corresponde a la suya.

Al respecto la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, indicó que el señor HUGO URANGO RODRÍGUEZ, presentó una petición mediante radicado No. 202130000021352, el cual fue contestado de fondo y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición. En cuanto a la vulneración del debido proceso y su solicitud de prescripción de las vigencias de los años 2011 a 2015 del vehículo de placas EBX29 por derechos de tránsito, no era posible acceder a su pedimento de prescripción de las vigencias 2011 a 2015 por derechos de tránsito del vehículo de placa No. EBX29, como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, más aún cuando a la fecha se encuentran en proceso de cobro coactivo.

Ante la emisión del mandamiento de pago No. MP-DT2017001650 del 2 de mayo de 2017, el cual fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, por correo certificado a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS mediante guía No. 08057228002 del 25 de Noviembre de 2017, la cual fue reportada como entregada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, se extiende a dos aspectos, a saber: el primero respecto del derecho de petición y el segundo con relación a la solicitud de prescripción que realizó de los comparendos en su contra.

De este modo, inicia el estudio el despacho respecto al derecho de petición del actor, encontrando que el accionante solicitó la prescripción de los Derechos de Tránsito a cargo del vehículo de placas EBX29, entre los años 2004 a 2015.

Asimismo, junto con el escrito tutelar, el actor aportó la contestación emitida por el organismo de tránsito, en el cual se vislumbra que se concede la prescripción de las vigencias 2004 a 2010, y

se niegan las referidas a los años 2011 a 2015, explicándole al usuario las razones jurídico - fácticas, por las cuales la entidad se adoptó dicha posición.

Por ello, para este despacho no existió vulneración alguna al derecho de petición del accionante, toda vez que, esta prerrogativa no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir, que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, y siguiendo con el análisis de los derechos presuntamente violentados por el extremo pasivo, avizora esta agencia judicial que, en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el procedimiento adoptado dentro del proceso de cobro coactivo, como es el caso, por la presunta indebida notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior, toda vez que el actor tiene a su alcance unas vías ordinarias para la defensa de los derechos que estima vulnerados como es el caso del incidente de nulidad dentro del mismo proceso coactivo, del cual no ha hecho uso o por lo menos no se encuentra acreditado dentro del dossier electrónico, adicional a ello, y de acuerdo a la normatividad que regula el procedimiento coactivo.

Los actos que se dictan al interior de ese procedimiento tienen el carácter de administrativos y, por ende, podrán impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores, cada caso, en concreto según se manifestó en líneas anteriores. Sin embargo, en el presente caso no se evidencien tales circunstancias, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, no acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, no se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

Así las cosas, se confirmará el proveído impugnado teniendo en cuenta que el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

## VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de junio 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUGO URANGO RODRÍGUEZ, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA